

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/55/12.

Resolución. Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/55/12** instruido a los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, quien se desempeñaba como Coordinador Ejecutivo Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera, y **JORGE NAVARRETE MORALES**, quien se desempeñaba como Director adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera, ambos dependientes de la Secretaría de Economía, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

- I. El diez de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----
- II. Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce (Foja 67), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar a los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** y **JORGE NAVARRETE MORALES**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- III. Que con fecha seis de septiembre de dos mil doce (Fojas 72-76 y 77-81), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- IV. Que siendo las nueve horas de día veinticuatro de septiembre de dos mil doce (Fojas 86-87), y las nueve horas del día quince de octubre de dos mil doce (Foja 112) se levantaron las actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** y **JORGE NAVARRETE MORALES**, en las que presentaron escrito mediante el cual dieron contestación a las imputaciones en su contra y ofrecieron pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y numerales 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno, en fecha 01 de octubre de 2003 (Foja 18). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de los nombramientos otorgados al C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA, como Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera, dependiente de la Secretaría de Economía (Foja 19), otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán, y el C. JAVIER NAVARRETE MORALES, como Director, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera, dependiente de la Secretaría de Economía (Foja 58), otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 66 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce (Fojas 67-68), se radicó la denuncia, del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los instruidos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA y JORGE NAVARRETE MORALES**, derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por la probable comisión de faltas administrativas en el desempeño de sus cargos de en la Secretaría de Economía del Estado de Sonora. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en los autos a fojas 01 a la 17 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con la cual se les corrió traslado cuando fueron emplazados. -----

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece (Fojas 116-119), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

VI.- Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce y el día quince de octubre de dos mil doce, fueron levantadas las actas de audiencia de ley de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** (Fojas 86-87) y **JORGE NAVARRETE MORALES** (Foja 112) respectivamente, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en autos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece (Fojas 116-119), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para

acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

VII.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en las audiencias de ley, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, como a las pruebas aportadas únicamente por el encausado **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, en virtud de que **JORGE NAVARRETE MORALES** no ofreció probanza alguna, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye a los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera y **JORGE NAVARRETE MORALES**, en su carácter de Director de la Coordinación Ejecutiva de Administración y Gestión Financiera, ambos de la Secretaría de Economía, que constan en las actas de hechos son las siguientes: -----

- - - Con fecha uno de diciembre de dos mil nueve, se notifica mediante oficio S-1678/2009 signado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, al C.P. Alejandro López Caballero, que se llevaría a cabo una auditoría a la Secretaría de Hacienda de la cual era titular, sobre los rubros de Ingresos, Egresos, Bancos, Adquisiciones de bienes y servicios, Deudores del erario, Acreedores diversos y Proveedores por el período primero de enero de dos mil ocho al treinta de enero de dos mil nueve. -----

- - - Manifiesta la denunciante que de acuerdo a los resultados de la auditoría se detectaron conductas por parte de los encausados, que a su consideración encuadran en las hipótesis legales que se encuentran en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales se enumeran a continuación: -----

- - - En relación al **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, manifiesta la denunciante que se detectó en el rubro denominado: Deudores del Erario Gasto Corriente-Servidores Públicos-SP25328 en el período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que se observan

cargos y abonos a su cuenta por un total de \$1'046,244.78 (Fojas 32-38).- Que el once de septiembre de dos mil nueve y treinta y uno de julio de dos mil nueve se emitió a su favor la cantidad de \$200,000.00 con orden de pago 41195 (Foja 36), con fecha once de septiembre de dos mil nueve se elabora póliza de diario número 149090 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve con un concepto de comprobación de orden de pago 41195, por \$200,000.00.- Que en la orden de pago 41195 se ve en el campo del solicitante e nombre de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** y una firma ilegible, y autorizando aparece el nombre del Ing. Francisco Díaz Brown Olea, con una firma ilegible.- En la póliza de diario 149090 (Fojas 41-46) aparecen la copia del oficio DGC-237/09 emitido por el **C. JORGE NAVARRETE MORALES** de fecha 31 de agosto de 2009, dirigido a la Lic. Alejandra Astorga Castro, en ese momento Directora General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, donde informa la comprobación del pago de varios eventos, por la cantidad de \$200,000.00 (Son Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) con orden de pago 41195, cheque 152977, con cargo al Presupuesto de Gasto Corriente de la partida presupuestal 11-06-203-A02-E4-001-3802 por la cantidad mencionada, acompañando también la póliza de diario número 41195 (Foja 43), la relación de facturas a nombre de la Proveedora María de la Cruz Aranda (Foja 44), así como las facturas 068, 076, 089, 094, 127 y 131, con montos de \$27,600.00, \$31,252.50, \$33,637.50, \$37,202.50, \$14,504.95 y \$25,127.50 respectivamente, dando un total de \$169,524.95 teniendo un faltante de \$30,475.05. Que el cheque bancario 152977 con un monto de \$200,000.00, emitido de la cuenta 0448106991 fue cobrado el nueve de septiembre de dos mil nueve y fue depositado en la misma fecha a la cuenta mencionada, señalando la denunciante que resulta contradictoria la comprobación del **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, del día once de septiembre de dos mil nueve, a través de la póliza 149090 con varias facturas que arrojan un monto de \$169,524.95. Que se solicitó información a la institución bancaria BBVABancomer y esta proporcionó el cheque certificado (Fojas 28 y 29), y aparece emitido a favor de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, por \$200,000.00, emanado de la cuenta 0448106991 de BBVABancomer, endosado al C. Marcos Gerardo Ávila Alvarado, quien no es ni era servidor público según la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda. Que también informó el C. Ricardo Gallegos Ramos, Director Regional de BBVABancomer al C. Secretario de la Contraloría General, C. Carlos Tapia Astiazarán, sobre depósitos a la cuenta 0448106991, información que fue entregada por éste, quien informa mediante oficio AG/2012-0373 que los depósitos de \$650,000.00 y \$450,000.00 efectuados el cuatro y nueve de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, son de tres cheques emitidos de la cuenta 0448106991 de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, abonados a la cuenta mencionada, entre los cuales se encontraba el cheque 152977 emitido a favor de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**. Derivado de esto, con el recurso devuelto se generó en la contabilidad de Gobierno del Estado, la póliza de diario 105251 de fecha 09 de septiembre de 2009, para comprobar un saldo deudor de \$450,000.00 de la C. Elba Marcel Ruiz Quintero, entonces servidora pública de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

- - - Por lo tanto, la parte denunciante estima que dicho servidor público incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, IV,

V, VII, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - En ese sentido, el **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** en su escrito de contestación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce (Fojas 89-90), presentado por sí mismo, en la correspondiente audiencia de ley, manifiesta en su favor, al responder a las defensas y excepciones de la denuncia, entre otras cosas lo siguiente: "... en referencia al expediente administrativo No. RO/55/12 relativa a la denuncia interpuesta por la **Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General**, en contra de mi persona, en la cual se señala como fecha el día de hoy a las 9:00 A.M. para Audiencia de Ley, comparezco en tiempo y forma para dar contestación a la denuncia presentada...el concepto que se observa se trató de un GASTO POR COMPROBAR, utilizado en la orden de pago No. 41195, emitida el 31 de julio de 2009, por un importe de \$200,000, utilizado para la realización de varios eventos en los que participaron entre otros varios funcionarios de la dependencia, mismo que se comprobaron con 7 facturas y estas fueron remitidas por medio del oficio DGC-237/09 recibida por la Dirección General de Política y Control Presupuestal el 31 de agosto de 2009, quedando comprobada la totalidad del importe de manera correcta y con el soporte que nos exigía la normatividad. Donde se incluía la factura No. 66 por un importe de \$30,475, la cual se acompañó entre otras al oficio antes referido mismo que fue recibido de conformidad por la Dirección antes descrita. De no haberse entregado y recibido la factura en mención no se hubiera descargado al 100 % el gasto por comprobar y además, de manera inmediata se habría solicitado por escrito la Secretaría de Hacienda la comprobación de dicho importe...el procedimiento se llevó a cabo a través de un correcto procedimiento de gasto, ya que como consta en el expediente, existe Orden de Pago y Comprobación del Gasto, se llevaba a cabo un procedimiento para comprobar que las facturas no solo fueran verídicas sino que además se verificaba el cumplimiento de la legislación fiscal aplicable...La emisión de cheques para cubrir las

132

órdenes de pago, sino que el cheque era emitido directamente por la Tesorería, a favor del proveedor o prestador de servicios que emita la factura, por lo tanto los cheques eran cobrados o depositados por los mismos, en el caso señalado el cheque se emitió a favor del suscrito ya que se registró como DEUDOR DEL ERARIO, por tal motivo el cheque no podía haber salido a favor del proveedor utilizando esa partida contable por comprobar... El cheque no fue recibido por el mismo, lo cual se podrá verificar ya que en la póliza de cheques 217729 no cuenta con firma alguna por la recepción del mismo, así mismo, le comento que la firma aparece al reverso del cheque, no es la firma del suscrito tal como se puede observar en la copia de la credencial de elector del suscrito...Desconozco a la persona que lleva el nombre de MARCOS GERARDO ÁVILA ALVARADO, a quien se le endosa el cheque...En el oficio S-1545/2012, de fecha 01 de agosto de 2012, en la cual el Secretario de la Contraloría General del Estado, Carlos Tapia Astiazarán menciona la existencia de un escrito del apoderado legal de BBVA Bancomer, SA de fecha 19 de noviembre de 2010, donde se menciona que hubo un depósito por \$450,000.00 el 19 de septiembre de 2009, realizado mediante 3 cheques emitidos de la cuenta 0448106991 de la Secretaría de Hacienda y abonados a la misma, escrito que no se presenta en la denuncia. De la misma manera, dicho escrito se dice contiene copia de los dos comprobantes de depósito que proporcionó la institución Bancaria, copia que tampoco contiene el expediente... Dicho escrito se contraponen con la copia del Estado de Cuenta de la cuenta 0448106991, en la cual se dice que dicho depósito fue en EFECTIVO, y por lo que se entiende en el escrito de denuncia, para abono a DEUDOR DEL ERARIO a nombre de ELBA MARCELA RUIZ QUINTERO, persona a la que de igual manera, no tengo el gusto de conocer".-----

- - - En este sentido, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el hoy encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al encausado, las cuales fueron desplegadas en distintas ocasiones, no se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocasión en forma precisa, de todas los supuestos que se le imputa al encausado. Sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis aislada que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época, Registro: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI

Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)

Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se

advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Salís Romero.

- - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al encausado toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, no se advierte de los hechos plasmados en la denuncia interpuesta, que se determine con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocasión de la conducta que se le imputa al **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, consistente en generar un doble movimiento contable en la contabilidad del Gobierno del Estado, al haber endosado el cheque 152977 al C. Marcos Gerardo Ávila Alvarado, que se haya cobrado y depositado de regreso a la misma cuenta 0448106991 de la que fue emitido, que en virtud de que no se describe de forma detallada la manera en que se desarrolló la conducta de endosar el cheque, además de la fecha y donde se endosó el documento nominativo, ya que si bien es cierto se mencionan las supuestas acciones que desplegó el encausado **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, no se determina con exactitud en qué circunstancias se realizó la conducta, a más de que la denunciante no aporta prueba alguna como una pericial grafoscópica, la cual serviría como prueba fundamental e idónea para demostrar la imputación que se realiza, toda vez que son datos y constancias necesarias para la determinación plena de la responsabilidad del acusado, del cual la parte denunciante fue omisa en integrar a la denuncia presentada ante esta Autoridad; aduciendo la denunciante que al haber justificado con facturas el gasto, aún antes de que hubiese sido cobrado el cheque, hace presumir que las facturas que se presentaron resultan adulteradas o apócrifas, sin embargo la parte denunciante únicamente habla de presunciones y en ningún momento presentó prueba alguna que demostrara tal circunstancia; a más de lo anterior, la denunciante señala que no se comprobó, en su totalidad el gasto realizado, sin embargo, en el oficio No. DGC-237/09 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitido por el **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, que obra a foja 42 de autos, dirigido a la Directora General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, se anexa una relación de facturas, en las cuales se detalla la factura número 66, que es por el monto que la denunciante indica, falta de comprobar por lo que desprende de dicha relación acompañada al oficio señalado, que la mencionada factura si existe, tal como lo manifiesta el encausado en su declaración, misma factura que no fue anexada por la denunciante, con lo cual quien acusa no logra comprobar la falta que le imputa al encausado; así mismo al señalar la parte denunciante, que se tiene conocimiento que se utilizó el importe de \$200,000.00, para comprobar en parte el saldo deudor que presentaba en la contabilidad del Gobierno del Estado la ex servidora pública Elba Marcela Ruiz Quintero, no obstante tener

133

conocimiento de ello, la denunciante no se allega de medios probatorios que demuestren plenamente que el **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, haya llevado a la práctica las conductas que le vienen imputando. Asimismo, con la incerteminación de las circunstancias exactas relacionadas en los hechos de la demanda, la parte denunciante no respetó el derecho del encausado, pues al no haber fundado y motivado correctamente los hechos imputados, no le otorgó al **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, certidumbre y seguridad jurídica, para preparar una defensa adecuada, dejándolo en estado de indefensión. Así mismo, en cuanto a calidad de servidor público del encausado, la parte denunciante no acredita fehacientemente mediante algún medio probatorio el carácter de Enlace de Auditorías, toda vez que en las fojas 23 a la 27 donde aparece el Acta de Inicio de Auditoría no se hace mención alguna a tal cargo; no obstante que el **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** en la Audiencia de ley acepta haber desempeñado el puesto de Coordinador Ejecutivo de Administración y Gestión Financiera de la Secretaría de Economía, por un período menor a dos años, circunstancia que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán, de fecha trece de noviembre de dos mil siete. Es así que esta resolutoria se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena del encausado, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por la denunciante. De igual manera, sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis asilada que se transcribe a continuación. -----

Época: Novena Época

Registro: 176868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.226 K

Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarias, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

- - - De tal forma y de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte denunciante que obran en el expediente, ya valoradas en párrafos precedentes, no se acredita de manera fehaciente que el **C.**

GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA, haya incurrido en las conductas antes mencionadas, debido a la falta de certeza en los hechos expuestos en la denuncia como de probanzas idóneas. - - -

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al acusado **C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**; por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. - - -

- - - Respecto del **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General manifiesta que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Director de Gasto Corriente de la Secretaría de Economía, C. Jorge Navarrete Morales, elaboró mediante el oficio DGC-237/09 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que obra a foja 42, comprobación de pago por un importe de \$200,000.00 del saldo pendiente de comprobar de Geovani Francisco Ciscomani Dávila, anexando como soporte documental varias facturas, cubriendo el pago de diversos eventos de la Secretaría de Economía... se efectúa la comprobación del importe otorgado de \$200,000 antes de hacerse efectivo el documento nominativo; se aprecia que el monto comprobado con las facturas que se anexan en la póliza de diario es de \$169,524.95 no cubre el saldo deudor de \$200,000.00, quedando un saldo pendiente de comprobar por \$30,475.05, aun cuando la comprobación registrada en la póliza de diario fue considerada por el monto total de \$200,000.00... toda vez que el oficio de comprobación del gasto tenía fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, y el cheque 152977 fue efectivamente cobrado hasta el nueve de septiembre de dos mil nueve... fue comprobada parcialmente su erogación por los C.C. Geovani Francisco Ciscomani Dávila y Jorge Navarrete Morales con la presentación de las facturas 068, 076, 089, 094, 127 y 131 del proveedor denominado "María de la Cruz Salazar Aranda" por el pago de supuestos servicios brindados por este a la Secretaría de Economía. Que con el recurso que fue devuelto se generó en la contabilidad del Gobierno del Estado la póliza de diario 105251 de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve para comprobar el saldo de \$450,000.00 que adeudaba la C. Elba Marcela Ruiz Quintero, que en ese tiempo era servidor pública de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. - - -

- - - Por su parte, en la audiencia de ley, el **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, presentó su declaración por escrito, donde manifestó "...La denuncia habla sobre un GASTO POR COMPROBAR a nombre del C. Geovani Francisco Ciscomani Dávila, generado por medio de la orden de pago No. 41195, emitida el 31 de julio de 2009, por un importe de \$200,000.00, utilizado para la realización de varios eventos en los que participaron entre otros, varios funcionarios de la dependencia. Dicha comprobación constó de 7 facturas, mismas a las que se procedió a revisar y remitir por medio de

oficio número DGC-237/09 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitido por el C. Jorge Navarrete Morales, dirigido a la Lic. Alejandra Astorga Castro, Directora General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda que obra a foja 42, con lo que quedó comprobado en su totalidad el importe de manera correcta y con el soporte que nos exigía la normatividad...en dicha comprobación, como lo muestra el documento sellado como validado en el expediente, incluía la factura No. 66 por un importe de \$30,475, la cual acompañó entre otras, al oficio antes referido el cual fue recibido de conformidad por la Dirección antes descrita...la validación de la documentación y su trámite, se llevó a cabo a través del correcto procedimiento para este tipo de gasto, que la documentación cumpliera con la legislación fiscal aplicable...de no haberse entregado dicha comprobación adecuadamente en su momento, no hubiera sido descargado en su totalidad el deudor, por lo que de manera inmediata habrían sido solicitados por la Secretaría de Hacienda la documentación faltante o en su defecto, la devolución de los recursos para cubrir el monto asignado...Al ser restituidos los recursos en la cuenta de Gobierno, se debió dar aviso para que se realizara la cancelación de todo trámite anterior, por lo que las facturas se debieron de rescatar para después ser entregadas al proveedor... El cheque que se señala, no fue recibido por ninguna persona que se encontrara autorizada para ello por la Secretaría de Economía... La leyenda de endoso no corresponde a la utilizada por el Lic. Geovani Ciscomani, situación que se puede comprobar en cualquier documento de identificación del mismo y así como también en la propia Orden de Pago con la que se inició el procedimiento... Desconozco quien pueda ser la persona que lleva el nombre de MARCOS GERARDO AVILA ALVARADO, misma que aparece beneficiaria del endoso del cheque." -

- - - Con base en lo anterior, esta resolutora, al hacer un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, teniendo en consideración las pruebas con las que la parte denunciante soporta las imputaciones hacia el hoy encausado **JORGE NAVARRETE MORALES**, así como de las argumentaciones que éste viene efectuando, tratando de desvirtuarlas, tenemos que en lo referente a las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, toda vez que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se hace una relatoría de las supuestas conductas imputables al encausado, no se detallan las circunstancias de modo en forma precisa, del supuesto que se le imputa al encausado.-----

- - - A lo anterior, esta autoridad se impone resolver que al encausado le asiste la razón, en virtud de que, del estudio de las constancias que constituyen el sumario, no se advierte de los hechos plasmados en la denuncia interpuesta, que se determine con certeza las circunstancias de modo de la conducta que se le imputa al **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, consistente en presentar oficio DGC-237/09 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (Foja 42), emitido por el **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, dirigido a la Directora General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, para la comprobación de pago por un importe de \$200,000.00 del saldo pendiente de comprobar de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, anexando como soporte documental las facturas 068, 076, 089, 094, 127 y 131, para cubrir el pago de diversos eventos de la Secretaría de Economía, y haberlo hecho de forma incompleta pagando únicamente \$169,524.95, y con esto haber generado un doble movimiento contable en la contabilidad del Gobierno del Estado, al

haberse cobrado el cheque 152977 por el C. Marcos Gerardo Ávila Alvarado y posteriormente vuelto a depositar a la misma cuenta 0448106991 de la que fue emitido, sin explicar en forma detallada y pormenorizada la manera en que se desarrolló la conducta de presentar facturas para justificar el saldo deudor de **GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA**, ya que si bien es cierto, se mencionan las supuestas acciones que desplegó el encausado **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, no se determina con exactitud en qué circunstancias se realizó la conducta reprochada, a más de que la denunciante no aporta prueba suficiente y concluyente, que acredite que las facturas que ella anotó eran las únicas que se encontraban en la documentación que se maneja en la Dirección General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, la cual serviría como prueba fundamental e idónea para demostrar el hecho imputado, toda vez que son datos y constancias necesarias para la determinación plena de la responsabilidad del acusado, sin acreditar la circunstancia de modo en el sentido de haber imputado al encausado el hecho de no haber cubierto completo el adeudo con las facturas, anotando una relación de facturas, sin enumerar todas las que aparecen en la lista que obra a foja 44, ya que allí se relacionan las facturas que se entregaron por parte del encausado, acompañando al oficio mencionado, del cual la parte denunciante fue omisa en integrar a la denuncia presentada ante esta Autoridad; aduciendo la denunciante que al haber justificado con facturas el gasto, aún antes de que hubiese sido cobrado el cheque, le hizo presumir que las facturas que se presentaron resultan adulteradas o apócrifas, sin embargo la parte denunciante únicamente habla de presunciones y en ningún momento presentó prueba alguna que demostrara tal circunstancia; al señalar la denunciante, que se conoce que se utilizó el importe de \$200,000.00, para comprobar en parte el saldo deudor que presentaba en la contabilidad del Gobierno del Estado la ex servidora pública Elba Marcela Ruiz Quintero, no obstante decir que tiene conocimiento de ello, la denunciante no se allega de medios probatorios que demuestren plenamente que el **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, haya llevado a la práctica las conductas que se le viene imputando. Asimismo, con la indeterminación de las circunstancias de modo tiempo y lugar exactas relacionadas en los hechos de la demanda, la parte denunciante no respetó el derecho del encausado, pues al no haber fundado y motivado correctamente los hechos imputados, no se le otorgó certidumbre y seguridad jurídica, dejando al **C. JORGE NAVARRETE MORALES** en estado de indefensión. Así mismo, en cuanto a calidad de servidor público del encausado, la parte denunciante no acredita fehacientemente mediante algún medio probatorio el carácter de Enlace de Auditorías, toda vez que en las fojas 23 a la 27 donde aparece el Acta de Inicio de Auditoría no se hace mención alguna a tal cargo; no obstante que el **C. JORGE NAVARRETE MORALES** en la Audiencia de ley manifiesta haber desempeñado el puesto de Director de Gasto Corriente de la Secretaría de Economía, por un periodo dos años, circunstancia que la denunciante acreditó con la copia certificada del Nombramiento de Director, otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astizarán, de fecha dos de junio de dos mil ocho. Es así que esta resolutoria se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena del encausado, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por la denunciante. De igual forma,

135

sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis asilada que se transcribe a continuación.-----

Época: Novena Época

Registro: 176868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.226 K

Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pailares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

- - - De tal forma y de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte denunciante que obran en el expediente, ya valoradas en párrafos precedentes, no se acredita de manera fehaciente que el **C. JORGE NAVARRETE MORALES**, haya incurrido en las conductas antes mencionadas, debido a la falta de certeza en los hechos expuestos en la denuncia ante esta autoridad, y a la falta de pruebas idóneas que los acrediten.-----

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al acusado **C. JORGE NAVARRETE MORALES**; por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.-----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2007/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XG/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XG/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que

136

antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXVI/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro-homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.-----

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro: 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Comejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la

137

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - En virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que seas responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 3017/2001. Sergio Alberto Zepeña Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** y **JORGE NAVARRETE MORALES**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.

- - - En otro contexto, se advierte que los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA** y **JORGE NAVARRETE MORALES**, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA y JORGE NAVARRETE MORALES**, por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los **C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA y JORGE NAVARRETE MORALES**, en el domicilio señalado en autos ubicado para el primero en Vía Palomar número 13 Residencial La Paloma, en esta Ciudad y el segundo en Profesora Arcelia Moraga número 58, colonia Villas de Cortez, de esta Ciudad, y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÉ RENÁN PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA.-----

CUARTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/55/12 instruido en contra de los C.C. GEOVANI FRANCESCO CISCOMANI DÁVILA y JORGE NAVARRETE MORALES, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
 Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General


LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.


DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial
C. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-
 DE



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Secretaría

Oficina
de
y Sitio

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL